



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2021– 00042– 00, **INFORMANDO:** Que los demandados señores **OSCAR SERRANO LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.710.243 y **YUBRAM FRAULEI GAITAN MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.716.613, fueron notificados mediante correo electrónico el día 10 de agosto de 2021 por la plataforma ENVIAMOS S.A.S, quien certifica la realización de los envíos y notificación conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y con observancia a los artículos 291 y 292 del CGP. sírvase proveer.

GLENDIA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante COODEGUA NIT 8000 55 069-6
Demandado: OSCAR SERRANO LOZANO,
YUBRAM FRAULEI GAITAN MORA,

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COODEGUA**, quien actúa a través de apoderado judicial el Dr. **CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO**, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **COODEGUA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **OSCAR SERRANO LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.710.243 y **YUBRAM FRAULEI GAITAN MORA**, identificado con cedula no 1.121.716.613 en la que solicito, se libre mandamiento de pago en favor de **COODEGUA** y en contra de los demandados, por las sumas de dinero atinentes a capital e intereses, con base de acción ejecutiva pagare.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos: Que, los demandados **OSCAR SERRANO LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.710.243 y **YUBRAM FRAULEI GAITAN MORA**, identificado con cedula no 1.121.716.613, otorgaron de manera solidaria y a favor de la Cooperativa **COODEGUA**, titulo valor (pagaré), que la obligación se hizo exigible, que a la fecha es clara y actualmente exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro de la presente demanda.

Se observa a folios 10-20 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante intentó citaciones para notificación personal de acuerdo al artículo 291 y s.s de CGP, posterior a ello, se evidencia a folios 21 al 33, notificación efectiva realizada a los demandados a través del correo electrónico aroshima.023@gmail.com



realizada mediante la plataforma *ENVIAMOS S.A.S.* quien certifica, realización de los envíos para notificación de acuerdo al artículo 8 del decreto legislativo 806 de

2020, la cual arroja como resultado obtenido " el 10 de agosto de 2021, según se observa en prueba allegada por el interesado; por lo que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 91 y 292 del C.G.P, y demás normas concordantes y estando dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepciones en contra de las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -pagare-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **COOPERATIVA COODEGUA**, a través de apoderado judicial, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de los demandados, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 290, 291, 292 y ss del C.G.P, por lo que se encuentran notificados del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutiva en contra de los mismos.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **OSCAR SERRANO LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.710.243 y



YUBRAM FRAULEI GAITAN MORA, identificado con cedula No 1.121.716.613, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de la **Cooperativa COODEGUA** identificado con Nit. **8000 55 069-6**, quien actúa por medio de apoderado judicial.

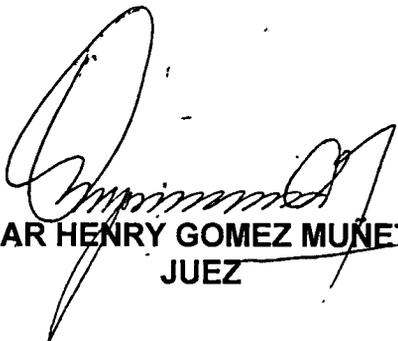
SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 80 Hoy 13 SEP 2021.
GLENDAM CASTILLO
Secretaria

